

prueba de esos hechos, sino en general el panorama probatorio del proceso; pero concreta, porque recae sobre hechos determinados que deben ser probados allí.

c) *La carga de la prueba* determina lo que cada parte tiene interés en probar para obtener éxito en el proceso, es decir, cuáles hechos, entre los que forman el tema de la prueba en ese proceso necesita cada una que aparezcan probados para que sirvan de fundamento a sus pretensiones (incluyendo la punitiva del Estado) o excepciones o defensas, y le dice al juez cómo debe fallar en caso de que esas pruebas falten.

En el proceso de jurisdicción voluntaria se identifican las dos últimas nociones, porque el actor debe probar todos los hechos que el juez necesita conocer para decidir.

24. Estrecha relación entre las nociones de prueba y objeto de la prueba

Estas dos nociones tienen necesariamente una misma amplitud, ya que no se concibe la prueba sin el objeto materia de ella. Por objeto de la prueba debe entenderse todo aquello que es susceptible de comprobación ante el órgano jurisdiccional del Estado, para los fines del proceso en general (no de cada proceso en particular).

Cuando algunos autores hablan de que el objeto de la prueba son los hechos controvertidos y negados en un proceso y, más ampliamente, los no aceptados, excluyendo, por lo tanto, aquellos en que hay acuerdo expreso o tácito entre las partes⁵⁰, confunden el concepto de objeto

⁵⁰ Confunden el objeto de la prueba con la necesidad de probar o el tema, entre otros: CHIOVENDA, *Principios*, ed. cit., t. II, núm. 59, p. 282; LESSONA, *Teoría general de la prueba*, ed. cit., t. I, núm. 167; MICHELLI, *La carga de la prueba*, ed. cit., núm. 16, ps. 112-15; CASTRO MENDES, ob. cit., ps. 714-721. Distinguen correctamente las dos nociones, entre otros: ROCCO, *Tratado*, Torino, 1966, t. II, ps. 177-178 y 185; FLORIAN, *Delle prove penali*, Milano, 1961, núms. 20-22, 34-35, 42-49; CARNELUTTI, *Sistema de derecho procesal civil*, Buenos Aires, 1944, t. I, p. 674; *Teoría generale del diritto*, Roma, 1951, p. 439; ROSENBERG, *Tratado de derecho procesal civil*, Buenos Aires, 1955, t. II, ps. 209-217; SCHÖNKE, *Derecho procesal civil*, Barcelona, 1950, ps. 201 y 202; KISCH, *Elementos de derecho procesal civil*, Madrid, 1940, p. 202; LENT, *Tratado del proceso civil tedesco*, Napoli, 1962, ps. 199-201; RICCI, *Tratado de las pruebas*, Madrid, s. f., II, núm. 30, p. 87.

con el de necesidad o tema de la prueba, pues la circunstancia de que un hecho determinado no necesita prueba en un proceso, no significa que ese hecho no pueda ser objeto de prueba judicial.

25. Qué es, en definitiva, objeto de la prueba judicial

De lo expuesto en el número anterior se deduce que objeto de prueba judicial, en general, puede ser todo aquello que puede ser susceptible de demostración histórica (como algo que existió, existe o puede llegar a existir) y no simplemente lógico (como sería la demostración de un silogismo o de un principio filosófico); es decir, que objeto de prueba judicial son los hechos presentes, pasados o futuros, y lo que puede asimilarse a éstos (costumbres y ley extranjera).

Algunos dicen que el objeto de la prueba judicial son las afirmaciones de las partes y no los hechos⁵¹. Pero no obstante que teóricamente las partes tratan de demostrar sus afirmaciones contenidas tanto en la demanda como en las excepciones, en el fondo esas afirmaciones recaen sobre la existencia o inexistencia de hechos y, en todo caso, desde el punto de vista del juzgador, que debe fijar el presupuesto de su decisión, el objeto de la prueba lo constituyen los hechos sobre los cuales recaen las afirmaciones o negaciones (alegaciones fácticas)⁵².

En la doctrina prevalece el concepto que ve en los hechos el objeto de la prueba, incluyendo en ellos la ley extranjera, la costumbre y el juicio mismo que sobre los hechos se tenga, como enseña veremos.

26. Qué se entiende por "hechos" como objeto de la prueba judicial

Cuando se dice que el objeto de la prueba judicial son los hechos,

⁵¹ CASTRO MENDES, *Do conceito de prova*, ed. cit., ps. 471-533 y 711-721; SENTÍS MELENDO, *Revista hispanoamericana y filipina de derecho procesal*, 1965, núm. 4.

⁵² MICHELLI, *La carga de la prueba*, Buenos Aires, 1961, núm. 16, p. 112, nota 20; SILVA MELERO, *La prueba procesal*, ed. cit., t. I, ps. 53-55; AMARAL SANTOS, Moacyr, *Prova judicial*, 1961, t. I, núms. 138-140, ps. 219-221; DÖNRING, Erich, *La prueba, su práctica y apreciación*, Buenos Aires, Ejea, 1972, ps. 12-13; RODRÍGUEZ, Gustavo Humberto, *Derecho probatorio colombiano*, Compendio, Bogotá, 1976, p. 33.

se toma esta palabra en un sentido jurídico amplio, esto es, como todo lo que puede ser percibido y que no es simple entidad abstracta o idea pura, y no en su significado literal, ni mucho menos circunscrito a sucesos o acontecimientos; dicho en otra forma podría incluirse en este término todo lo que puede probarse para fines procesales.

En este sentido jurídico se entiende por hechos:

- a) Todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se tenga;
- b) los hechos de la naturaleza, en que no interviene actividad humana;
- c) las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no productos del hombre, incluyendo los documentos;
- d) la persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etcétera;
- e) los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el sentimiento tácito o la conformidad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen una conducta humana apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo⁵³.

Algunos consideran las reglas de la experiencia y las normas jurídicas extranjeras consuetudinarias como objeto de prueba distinto de los hechos; pero creemos que en cuanto pueden ser objeto de prueba se contemplan como hechos humanos (véanse núms. 29 y 34).

Naturalmente, puede tratarse de la existencia o inexistencia de los hechos en sus distintos significados.

Pero no sólo las conductas pasadas y presentes pueden ser objeto de prueba, sino también las futuras, como sucede en el cálculo del lucro cesante por actividades futuras, muy frecuente en los procesos

⁵³ ROSENBERG, *Tratado*, ob. cit., t. II, p. 209.

por responsabilidad extracontractual en caso de muerte de una persona, en algunos casos de responsabilidad contractual y en los penales respecto al perjuicio civil causado con el delito.

El haber pronunciado una persona ciertas palabras, en determinado lugar y día, es prueba de una conducta especial, como ocurre en la confesión extrajudicial, en el trato específico en casos de estado civil (como padre o hijo, por ejemplo) para efectos de la posesión notoria, y en la calificación de un contrato (mutuo, donación o compraventa) en el momento de celebrarse verbalmente.

Puede tratarse de hechos reales, pero también de hechos simplemente hipotéticos, no sólo futuros (como en el caso del lucro cesante futuro), sino pasados, esto es, de hechos que habrían podido acontecer en determinadas circunstancias o en ciertas condiciones⁵⁴.

Toda prueba conlleva inseparablemente el juicio que sobre tales acontecimientos o hechos humanos se tiene, o la calificación que de ellos se dé. Es frecuente contraponer de manera radical los hechos a los juicios, para excluir a éstos del objeto de la prueba judicial; pero este divorcio radical no es posible jurídica, ni lógica, ni psicológicamente⁵⁵.

No sólo las cosas u objetos materiales se prueban, sino también las circunstancias naturales o artificiales que los rodean, el ambiente material en donde existían o hayan existido, lo cual es parte de la realidad que puede percibirse. Y en la prueba de las conductas se incluye la de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron, sus causas y efectos, lo mismo que su valor e importancia y el de las cosas materiales.

En este grupo pueden incluirse también las circunstancias sociales, familiares y personales en que haya vivido o actuado transitoriamente una persona, porque forman parte de las realidades materiales, y su importancia como objeto de prueba puede ser enorme en el proceso penal principalmente, pero también en el civil, como en materia de obligaciones del padre o marido, de vicios del consentimiento, de buena o mala fe y en muchos otros casos.

⁵⁴ ROSENBERG, ob. cit., t. II, p. 210.

⁵⁵ BENNECKE y BELING; cita de FLORIAN, *Delle prove penali*, ed. cit., núm. 25; ROSENBERG, *Tratado*, ed. cit., t. II, p. 210; SCHÖNKE, *Derecho procesal civil*, ed. cit., ps. 201 y 202.

Los documentos (inclusive los cuadros, pinturas y libros) son obra del hombre, y, por lo tanto, el haber sido o no otorgados forma parte de una conducta humana. Desde este punto de vista pueden incluirse en el primer grupo, es decir, pueden ser objeto de prueba, porque es algo material susceptible de ser observado, verificado, percibido y examinado, especialmente en su exterioridad: calidad del papel, falsedad o autenticidad de la firma, autoría, sellos que tenga y su contenido.⁵⁶

La *persona física humana*, considerada como realidad material, es objeto de prueba como cualquier cosa. Puede presentarse en el proceso civil la necesidad de probar la existencia de una persona, sus condiciones físicas o morales, su educación, sus aptitudes y limitaciones, sus calidades morales. De esta manera es frecuente que se practiquen inspecciones judiciales en relación con una persona y dictámenes de peritos. Además, la prueba documental o testimonial puede tener por objeto la persona misma: su nacimiento, su muerte, su salud, etcétera.

Los *estados o hechos síquicos o internos del hombre* no tienen materialidad en sí mismos, aun cuando se reflejan externamente en síntomas y efectos más o menos perceptibles. Pero no es posible negarles una entidad propia, y como el derecho objetivo material los contempla como presupuesto de efectos jurídicos, es indispensable su prueba en muchos procesos⁵⁷. No se trata de hechos materiales, pero sí de hechos reales, susceptibles de conocimiento concreto y de apreciación subjetiva. Así, el estado mental o síquico de una persona, su aptitud para entender y tomar decisiones conscientes, es un hecho real que influye en la validez de actos o contratos, lo mismo que en la responsabilidad penal.

Lo mismo ocurre con la apreciación que tengan las personas que forman el ambiente social donde vive otra, sobre ciertas situaciones, como las relaciones sexuales o el trato como padre, para probar la notoriedad en procesos de filiación o para suplir la prueba del matrimonio⁵⁸.

⁵⁶ FLORIAN, *Delle prove penali*, ed. cit., núm. 28; CARNIELUTTI, *La prueba civil*, ed. cit., núm. 32, ps. 105-107.

⁵⁷ SILVA MELERO, ob. cit., t. I, p. 50; FLORIAN, ob. cit., núm. 24; ROSENBERG, *Tratado*, ed. cit., t. II, ps. 209 y 210; SCHÖNKE, *Derecho procesal civil*, ed. cit., p. 201.

⁵⁸ ROSENBERG, ob. cit., t. II, ps. 209-210.

27. La noción de objeto concreto de prueba judicial en oposición a objeto abstracto

Si bien objeto de prueba judicial, en abstracto, puede serlo todo hecho material o síquico, en el más amplio significado del término, cuando se hace referencia a cada proceso en particular, resulta obvio que ese amplísimo campo de aplicación del concepto debe limitarse a aquellos que directa o indirectamente, en forma principal o sólo accesoria, pueden tener alguna relación con la materia debatida o simplemente propuesta (lo último en el proceso de jurisdicción voluntaria) y siempre que la ley no prohíba su prueba.

Tienen importancia para delimitar concretamente el objeto de la prueba en relación con cada proceso, las nociones de pertinencia o relevancia y utilidad de la prueba, que estudiaremos más adelante. Los hechos totalmente ajenos a la cuestión materia del proceso no son objeto concreto de prueba en este proceso, en el sentido de que es improcedente o no es pertinente probarlos, aun cuando en abstracto puedan ser susceptibles de prueba u objeto de prueba; por eso se autoriza al juez en tales casos para rechazar la petición de prueba, como veremos al tratar de la admisibilidad (véanse núms. 60 y 80).

En este sentido algunos autores hablan de objeto abstracto y objeto concreto de prueba⁵⁹. Algunos identifican el objeto concreto y el tema de prueba⁶⁰, pero, como veremos en el capítulo siguiente, la última noción tiene un significado más limitado todavía, a saber, lo que necesita prueba en cada proceso y no solamente lo que tiene interés para ese proceso; así los hechos presuntos o notorios o indefinidos forman parte del objeto concreto de prueba en determinado proceso, pero no necesitan prueba y no forman parte del tema de prueba de ese proceso.

28. El problema de los juicios como objeto de prueba judicial

En el número 26 dijimos que ha existido una interesante controversia acerca de si pueden ser objeto de prueba judicial los juicios

⁵⁹ FLORIAN, ob. cit., núms. 22 y 24; SILVA MELERO, ob. cit., t. I, p. 49.

⁶⁰ SILVA MELERO, cit. ant.